



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00108

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-216

29 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 21 de abril de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora VICTALIA ROJAS ROMAN, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-213, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra el Despacho 05 del Tribunal Administrativo del Tolima.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del recurso de apelación, dentro del proceso bajo el radicado número 73001333300120220015001.

COMPETENCIA



De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora VICTALIA ROJAS ROMAN, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-119 de fecha 22 de abril de 2025, dispuso oficiar al doctor BELISARIO BELTRAN BASTIDAS, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Administrativo del Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1314 del 22 de abril de 2025, requiriéndose al doctor BELISARIO BELTRAN BASTIDAS, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Administrativo del Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Se deja constancia, que del 14 al 19 de Abril se dio la vacancia judicial, con ocasión a la semana santa, por lo tanto, los términos se suspendieron en el trámite de las presentes diligencias.

Mediante Oficio de fecha 24 de abril de 2025, el doctor BELISARIO BELTRAN BASTIDAS, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Administrativo del Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el proceso de reparación directa promovido por VICTALIA ROJAS ROMAN, MARIA ROJAS ROMAN, MIGUEL ANGEL ROJAS Y RAQUEL YADIRA ROJAS ROJAS, quienes actúan en representación de la sucesión mortis causa del señor RAFAEL ROJAS SILVA contra el Municipio de Flandes y la Empresa de Servicios Públicos de Flandes, bajo el radicado 7300133330012022001501.

Asimismo, indicó que, el proceso fue remitido al Tribunal Administrativo del Tolima, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 05 de diciembre de 2024, mediante la cual Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, declaró probada la excepción de caducidad y se abstuvo de condenar en costas procesales. El 31 de enero de 2025 se radicó el proceso en la Corporación.

Del mismo modo, señaló que, mediante auto del 27 de febrero de 2025 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y se indicó que, los recursos se tramitarían de acuerdo a lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, así mismo, se notificó a las demandadas y al representante del Ministerio.



Igualmente, mencionó que, una vez notificada y ejecutoriada dicha decisión, el 31 de marzo de 2025, el proceso ingreso al Despacho para sentencia, tal y como se advierte en la constancia secretarial de la misma fecha.

Finalmente, expresó que, el despacho siempre ha tenido la intención de resolver los asuntos dentro del término legal establecido, advirtiendo, que desde el momento en que se radicó el medio de control de reparación Directa, lo cual acaeció el 31 de enero de 2025 hasta el momento en que se admitió el recurso de apelación, esto es el 27 de febrero de 2025, había transcurrido menos de un mes; y además, desde que el proceso ingreso para sentencia de segunda instancia, esto es el 31 de marzo de 2025 hasta la fecha, solo han pasado 12 días hábiles, encontrándose dentro del término legal para fallarlo.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora VICTALIA ROJAS ROMAN.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor BELISARIO BELTRAN BASTIDAS, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Administrativo del Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.



Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro



señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso de reparación directa promovido por VICTALIA ROJAS ROMAN, MARIA ROJAS ROMAN, MIGUEL ANGEL ROJAS Y RAQUEL YADIRA ROJAS ROJAS, quienes actúan en representación de la sucesión mortis causa del señor RAFAEL ROJAS SILVA contra el Municipio de Flandes y la Empresa de Servicios Públicos de Flandes, bajo el radicado número 7300133330012022001501.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del recurso de apelación, dentro del proceso bajo el radicado número 73001333300120220015001.

Por su parte, el doctor BELISARIO BELTRAN BASTIDAS, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Administrativo del Tolima, informó: **i)** que, el proceso de reparación directa promovido por VICTALIA ROJAS ROMAN, MARIA ROJAS ROMAN, MIGUEL ANGEL ROJAS Y RAQUEL YADIRA ROJAS ROJAS, quienes actúan en representación de la sucesión mortis causa del señor RAFAEL ROJAS SILVA contra el Municipio de Flandes y la Empresa de Servicios Públicos de Flandes, bajo el radicado 7300133330012022001501 **ii)** el proceso fue remitido al Tribunal Administrativo del Tolima, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 05 de diciembre de 2024, mediante la cual Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, declaró probada la excepción de caducidad y se abstuvo de condenar en costas procesales **iii)** el 31 de enero de 2025 se radicó el proceso en la Corporación **iv)** mediante auto del 27 de febrero de 2025 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y se indicó que, los recursos se tramitarían de acuerdo a lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, así mismo, se notificó a las demandadas y



al representante del Ministerio v) el 31 de marzo de 2025, el proceso ingreso al Despacho para sentencia.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el último auto librado data del 27 de febrero de 2025, donde se resolvió *"ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia del 5 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, (...), entre otras disposiciones"*, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[10Auto Admite 27-02-2025.pdf](#)

Asimismo, se observó en el link del expediente consultado en el aplicativo SAMAI, la constancia de que el auto que admite el recurso de apelación proferido el 27 de febrero de 2025, fue notificado en debidamente forma, guardando silencio las partes, e ingresó al despacho para emitir sentencia, el 31 de marzo de 2025, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[11Constancia Al Despacho 31-04-2025.pdf](#)

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes frente al recurso de apelación; además se advierte que el proceso ingreso al Despacho del Magistrado para emitir sentencia el 31 de marzo de 2025, es decir que desde la fecha tan solo han transcurrido 16 días hábiles, encontrándose en términos para tomar la decisión que en derecho corresponde.



Finalmente se pone en conocimiento de la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario Judicial vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial y al archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia,** pues de ser así, esto equivaldría a



constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor BELISARIO BELTRAN BASTIDAS, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Administrativo del Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora VICTALIA ROJAS ROMAN, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor BELISARIO BELTRAN BASTIDAS, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Administrativo del Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3° . - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4° . - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este



trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintinueve (29) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc